

legislaciones, vengo a interponer en la forma tradicional **DEMANDA DE NULLIDAD** en contra de las resoluciones que más adelante señalaré, por considerar que resultan ilegales.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedo a manifestar:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y VÍA EN QUE SE TRAMITA.- El suscrito por mi propio derecho y con domicilio procesal señalado en el proemio de esta demanda. Se propone para el trámite de la presente controversia la VÍA ORDINARIA.

II.- RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- Impugno la resolución contenida en el oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, emitida por el Superintendente General de Zona, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, en esta ciudad, mediante el cual determina el resultado de la verificación al equipo de medición instalado en mi domicilio particular ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] y resuelve la existencia de anomalías presuntamente por manecillas intervenidas y determinó hacer un ajuste por la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y exige su pago o la aclaración a dicho adeudo.

Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que mi nombre verdadero y completo es el que aparece en el proemio de esta demanda, por lo que desconozco el o los motivos por los que la autoridad demandada me tiene registrado con mi nombre incompleto, por lo que en caso de controversia al respecto, corresponde a la autoridad demandada probar que la resolución impugnada no está dirigida a mi persona, sino a persona distinta.

De igual forma, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que tuve conocimiento de los actos impugnados el 12 de enero de 2012 sin haber recibido constancia de notificación alguna, por lo que **NEGOTIOSAMENTE Y LEANAMENTE** que tal notificación se haya realizado legalmente, como se demostrará en el capítulo correspondiente, negativa que formulo en términos de los artículos 41 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que deberá tenerse como fecha en que tuve conocimiento de los mismos, la manifestada por el actor. Por tanto tomando como base el día en que tuve conocimiento de los actos impugnados, el término de 45 días hábiles para presentar la demanda que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, empezó a correr a partir del día viernes 13 de enero de 2012, por tanto descontando los sábados y domingos, así como los días inhábiles, considero que dicho término vence el 16 de marzo de 2012, por lo que estoy dentro del término para formular la presente demanda.

Esta demanda que promuevo resulta procedente pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su fracción XI, establece:

" ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. ... "

De lo anterior se evidencia que el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente contra las resoluciones de las autoridades administrativas que resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supuestos que se actualizan en el caso, pues es optativo interponer recurso de revisión contra dicha resolución antes de acudir a esa instancia jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Ordenamiento antes mencionado, es por lo que, vengo a promover juicio contencioso administrativo ante ese Honorable Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Número de Tesis: 2a./J. 98/2006 y Número de Registro: 174,778, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 344, localizable bajo el Rubro:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica,

a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado.

III.- NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:

Es autoridad demandas en este juicio, la siguiente:

El Superintendente de Zona Aguascalientes, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari Norte número, 703 en la Colonia Gremial, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de la resolución que ahora impugno, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy Usuario del Suministro de Energía Eléctrica, en el domicilio particular ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] según lo acreditado con el original del comprobante de pago de fecha 09 de marzo de 2012 y el historial de consumo de fecha 04 de marzo de 2012, ambos expedidos en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por la Comisión Federal de Electricidad y que anexo a esta demanda. \$-109.11

SEGUNDO.- Con fecha 12 de enero de 2011, sin mediar formalidad alguna, en el domicilio antes indicado me fue entregado el oficio que contiene el acto impugnado, por lo que en esa fecha tuve conocimiento de la existencia de la resolución contenida en el oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, emitida por el Superintendente de Zona Aguascalientes, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, en esta ciudad, mediante el cual determina el resultado de la verificación al equipo de medición y resuelve la existencia de anomalías por encontrarse presuntamente las manecillas intervenidas y determinó hacer un ajuste por la cantidad de \$13,149.00 ~~Precedimiento Contencioso Administrativo y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y exige su pago o la aclaración a dicho adeudo.~~

Al respecto, niego en forma lisa y llana que la notificación del acto impugnado se haya realizado cumpliendo las exigencias legales de los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que le corresponde la carga de la prueba a las autoridades demandadas de conformidad con el diverso 41, del ordenamiento legal invocado y el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, las notificaciones practicadas ilegalmente no puede surtir efecto alguno a la esfera jurídica del actor.

Los referidos numerales, establecen la presunción de legalidad de los actos de las autoridades administrativas, excepto cuando tengan la carga de la prueba, como en el caso ocurre, toda vez que NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA, haber recibido constancia de notificación de los actos impugnados, pues al tratarse de un acto negativo se me releva de dicha obligación y corresponderá exhibir las constancias inherentes a las demandadas, las cuales deberán cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe observar en exigencia de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, es indispensable que se cumplan los requisitos legales previstos en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, es decir, que para la notificación de las resoluciones impugnadas, en principio se hayan realizado de manera personal y, en caso de no encontrar a la persona interesada, haber dejado citatorio previo para que esperara al día siguiente y en un hora fija, para darme a conocer los actos que ahora se impugnan, y en caso de no cumplir con dichas exigencias legales, debe estimarse que las notificaciones no cumplieron con las formalidades apuntadas; en consecuencia, se tendrá como cierto que conocí los actos impugnados el 12 de enero de 2012, manifestación que formulo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

TERCERO.- En la misma fecha en que me fue entregada la resolución impugnada también me fue cortado el servicio de energía eléctrica, por lo que de inmediato acudí a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad en donde fui atendido por una persona que dijo llamarse Salvador Contreras Palma, y ser el Jefe de Sucursal, mismo que solamente me indicó que la cantidad requerida se trataba de un ajuste en la facturación y el corte del servicio era derivado del mismo ajuste, por lo que si quería que se me reinstalara el servicio debía de pagar la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), que había arrojado el ajuste.

CUARTO.- Es el caso que en el domicilio en donde tengo contratado el servicio de suministro de energía eléctrica solamente vivo el suscrito junto con mi cónyuge [REDACTED] por lo que el servicio del fluido eléctrico en mi domicilio resulta indispensable para el bienestar y debida atención de mi cónyuge, por tal motivo me vi obligado a realizar el pago total de la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de ajuste, tal como lo acredito con el comprobante de pago de fecha 09 de marzo de 2012 expedido por la Comisión Federal de Electricidad, no obstante que en ese comprobante se recibió esa cantidad bajo el concepto de "ADEUDO ANTERIOR" y de esa manera me fue reinstalado el servicio del fluido eléctrico, por lo que a la fecha ya realicé el pago total del ajuste impugnado por la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO.- Con base en los anteriores argumentos, la resolución impugnada me causa perjuicio, pues sin cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe observar en cumplimiento de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se realizan actos de molestia al pretender darme a conocer un consumo de energía eléctrica supuestamente realizado y no pagado por el suscrito, cuyo origen es incierto, por lo que hago valer los agravios que en el capítulo correspondiente se expresan.

V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.- Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes pruebas:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a).- El oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Superintendente de Zona Aguascalientes, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, en esta ciudad, mediante el cual determina el resultado de la verificación al equipo de medición y resuelve la existencia de anomalías por encontrarse el medidor presuntamente con manecillas intervenidas determinó hacer un ajuste por la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y exige su pago o la aclaración a dicho adeudo, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente asunto. Esta prueba tiene relación con todos los puntos de hechos de mi demanda y los conceptos de impugnación. F-A

Manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tuve conocimiento del acto impugnado el 12 de enero de 2012, sin haber recibido constancia de notificación alguna.

Con lo anterior doy cumplimiento establecido en las fracciones III y VI, del artículo 15 de LA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b).- Consistente en el Historial de Consumo de fecha 04 de marzo de 2012, expedido por la Comisión Federal de Electricidad mediante los dispositivos denominados Cajeros Automáticos, a nombre del suscrito, correspondiente mi domicilio particular antes mencionado, al equipo de medición instalado en dicho domicilio, con el número de medidor [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] y [REDACTED] o número de servicio [REDACTED] del que claramente se aprecia que hasta esa fecha todos los cargos se encuentran pagados, sin que aparezca facturado el presunto ajuste a la facturación que pretende cobrar me la autoridad demandada. F-11

c).- El original del Comprobante de Pago de fecha 09 de marzo de 2012, por la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), con el cual demuestro que a la fecha he realizado el pago total de la cantidad requerida con motivo del ilegal ajuste que me determinó la autoridad demandada. F-10

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que del juicio se derivan y en lo que favorezcan a mis intereses.

C). **PRESUNCIONALES.**- En su doble aspecto, tanto legales como humanas que del tramite se derivan, y en los mismos términos que la prueba anterior.

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.-

PRIMERO.- Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues NIEGO, para el caso de darme a conocer la resolución impugnada, que la misma se haya realizado en estricto apego a los preceptos invocados, por no haberme notificado de manera personal y sin cumplir con los requisitos legales, ya que únicamente me fue entregado en mi domicilio el 12 de enero de 2012, afirmación que formulo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, reservándome el derecho de ampliar la demanda de conformidad con los artículos 16 fracción I, y 17 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que las demandadas formulen la contestación a mi demanda.

El criterio en materia administrativa, jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis: V.20.30 A, visible en la página 649, que se transcribe a continuación explica ampliamente las formalidades que debe cumplir una notificación personal, y en su texto dispone:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.- Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos

00000005

conforme a los cuales se hayan practicado diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó culatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse así como la hora en que se practicó la notificación."

Demostrada la falta de cumplimiento de los requisitos legales de la notificación de los actos impugnados, deberá tenerse como fecha en que tuvo conocimiento de los mismos el 12 de enero de 2012, y por ende la oportunidad de la demanda.

CONCEPTOS DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES

SEGUNDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a todas las autoridades funden y motiven sus actuaciones que puedan afectar la esfera jurídica de los particulares.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entienda, la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Específicamente en materia administrativa, como la del caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

1º.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, las cuales serán señaladas con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, y;

2°.- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

A simple vista, la determinación de la autoridad demandada de hacer un ajuste al cobro del consumo de energía eléctrica en mi domicilio particular contenido en el oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, que acompaño, no se advierte que la autoridad demandada haya citado los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a la enjuiciada para emitir dicho ajuste en agravio del suscrito, por tanto, es inconcuso que en dicho acto de autoridad, no se cumplió con la obligación Constitucional de fundar debidamente la determinación de hacer un ajuste al cobro del consumo de energía eléctrica en mi domicilio particular, de donde se sigue, el acto en cuestión es ilegal y violatoria de la garantía de legalidad de fundamentación consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que carece de eficacia.

TERCERO.- Por otra parte, considero que la resolución impugnada mencionada en líneas anteriores, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la fundamentación de la resolución impugnada debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, requisitos que no reúne el acto en cuestión, pues en su contenido se aprecia que se está remitiendo al contenido de otro documento diverso (verificación del medidor), lo cual es indebido, porque la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la misma determinación, no en documento distinto, además, no se realiza el cálculo del importe del ajuste y puede ser que el suscrito incurra en error y formular defectuosamente mi defensa, por tanto, me coloco en estado de indefensión y por ende, no se encuentra debidamente motivado y **carece de fundamentación tal acto, ya que en el mismo no se aprecia que se haya citado precepto alguno.**

Sirve de apoyo a lo antes considerado la Tesis de Jurisprudencia, Séptima Época de la antes Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144, Tercera Parte, Página: 201, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto”.

000000005

La diversa de la Séptima Época del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 87 Sexta Parte, Página: 40, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO. De la exégesis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro "Fundamentación y Motivación", obra a fojas 18 del Informe (Segunda Sala) rendido por su presidente en el año de 1973 (tesis número 402, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, página 666, se concluye que la fundamentación del acto reclamado debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión".

También la Tesis: 554, de Jurisprudencia de la Séptima Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Página: 336, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa".

Y la Tesis: VI.10.232 K, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, que dice:

“ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso Y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma”.

CUARTO.- De igual forma, la resolución en la que se hace un ajuste al cobro del consumo de energía eléctrica en mi domicilio particular, cuya nulidad demandó en este juicio contencioso administrativo, es ilegal, pues la demandada al emitir el ajuste en mi perjuicio, no detalla de manera pormenorizada de donde obtiene el saldo, para concluir que el monto que se debe de pagar es de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), a pesar de que tiene la obligación de hacerlo, por tratarse de un acto de autoridad lo que imposibilita al suscrito, pueda tener conocimiento con exactitud de las causas y razones que tiene la demandada para realizar el ajuste, así como también, que me entere del porque tengo que pagar la cantidad ahí plasmada, por tanto, es evidente que al no haber fundado y motivado la autoridad demandada la pretensión de realizar el ajuste en el consumo de energía eléctrica en mi domicilio particular, vulnera en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que trae como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto del artículo 51 fracciones I y II, en relación con el 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Encuentra apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de la Octava Época, de la antes Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis: LXXIV/90, Página: 193, que dice:

00000007

"SENTENCIA. SI SE REFIERE A UN ACTO ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO Y OTORGA EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE FUNDE Y MOTIVE, SE CUMPLE CUANDO, POR SU NATURALEZA, BASTA CON DEJARLO SIN EFECTOS.

Una recta interpretación de una sentencia que otorga el amparo para el efecto de que se funde y motive el acto reclamado es que éste se deje sin efectos por ser violatorio de garantías y no que se emita otro subsanando esa irregularidad, lo que normalmente sólo acontece cuando el referido acto consiste en una resolución que resuelve una instancia, recurso o juicio pues en esas hipótesis es preciso que el acto sin fundamento y motivo se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver la referida instancia, recurso o juicio. Pero ello de ninguna manera ocurre cuando se trata de un acto que emitió en forma autónoma la autoridad administrativa sin responder a una gestión de un particular. Con rigor en estos casos si se promueve juicio de amparo en su contra y se otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación es impropio expresar que se ampara para el efecto de que se dicte un nuevo acto fundado y motivado pues lo que estrictamente debe decirse es que se otorga la protección constitucional en contra del acto reclamado por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que el mismo quedará insubsistente, pudiéndose añadir que de emitirse un nuevo acto análogo, el mismo deberá fundarse y motivarse. La razón radica en que el Juez de Distrito no puede obligar a la autoridad a realizar un nuevo acto de molestia desconociendo si pueden existir los motivos y fundamentos para ello".

QUINTO.- Es ilegal la resolución que vengo impugnando, pues nunca se me notificó en debida forma la orden de verificación de equipos de medición de energía eléctrica en que se sustenta dicha resolución, por lo que viola en mi perjuicio los numerales 14 y 16 Constitucionales, en su aspecto de legalidad, en relación con los diversos 3° fracciones I, IV y V, 62, 63, 65, 66 y 67 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la orden de verificación no me fue notificada de manera personal, o habiendo cumplido con los requisitos legales que establece el artículo 36 del ordenamiento antes mencionado, como lo es la entrega de citatorio previo a la notificación por no haberme encontrado en mi domicilio, a efecto que lo espere en hora fija del día hábil siguiente.

De igual forma, el aviso u orden de verificación que debió emitir y notificarme la demandada para la práctica de la visita en que se apoya

para emitir el acto impugnado, debe contener la mención del cargo de la persona que lo emite y los fundamentos legales en los que funde su competencia tanto material como territorial, así como su cargo, sus atribuciones directas y los fundamentos legales que lo autoricen a realizar la orden de verificación aludida, en el caso de contar con la delegación de las facultades para ello.

Por lo anterior se sostiene que la resolución impugnada es ilegal por haber violado en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 del Ordenamiento Supremo, 30., 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dichos preceptos establecen que a las autoridades administrativas les está permitido realizar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones aplicables, siempre y cuando se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para tal efecto; Que esas formalidades consisten principalmente y de manera indispensable, en: La existencia de una orden escrita debidamente fundada y motivada con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener; Que la diligencia se realice ante la presencia de dos testigos nombrados preferentemente por el inspeccionado; De manera previa al inicio de la inspección ordenada el personal autorizado para tal efecto debe mostrarle a la persona con quien se entienda la diligencia la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, procediendo a identificarse debidamente ante el inspeccionado mediante credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y requiriéndolo por la designación de los testigos; Asimismo es requisito formal que de toda visita de verificación se levante acta circunstanciada, en presencia de los testigos nombrados, en la que se haga constar por lo menos el nombre, denominación o razón social del visitado; La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia; La calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; El Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; Los datos relativos a la actuación; La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo, debiendo dejar copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, haciendo constar tal circunstancia en la propia acta.

En el presente caso se violaron en mi perjuicio los preceptos suprainvocados en virtud que al momento de llevar a cabo la presunta Visita de Inspección al suscrito, en la que se apoya la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, no se cumplieron las

00000008

formalidades esenciales del procedimiento por lo que NIEGO DE MANERA LISA Y LLANA que se me haya mostrado orden escrita alguna emitida por autoridad competente, ni se me entregó copia de la misma con firma autógrafa, y tampoco se me entregó copia alguna de la presunta acta circunstanciada que debió levantarse para tal efecto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad demandada deberá de probar los hechos que motivaron la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que se violó en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establecen en mi favor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Superintendente de Zona Aguascalientes, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, en esta ciudad, mediante el cual determina el resultado de la verificación al equipo de medición y resuelve la existencia de anomalías presuntamente por manecillas intervenidas y determinó hacer un ajuste por la cantidad de \$13,149.00 (Trece mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que se apoya en un procedimiento viciado al no haberse sujetado en este caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para las visitas de inspección, por no haberme dado a conocer previamente la Orden de Inspección correspondiente, asimismo por no haberse identificado el verificador previamente al inicio de la inspección, ni haberme otorgado el derecho a intervenir en la inspección, y sin haberme entregado una copia del acta levantada a fin de hacer manifestaciones o alegar a mi favor respecto de los hechos u omisiones asentados, por lo que con ese proceder la autoridad demandada no observó los procedimientos establecidos en los preceptos violados y por ende me privó del derecho de intervenir en esas diligencias; De igual forma procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se apoya en un procedimiento viciado por el hecho de no haberse sujetado en este caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para las visitas de inspección, por lo que indudablemente se conculcaron en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra los preceptos Constitucionales antes mencionados.

En ese sentido, la resolución contenida en el oficio de notificación número 454/2012, de fecha 12 de enero de 2012, es fruto de un acto viciado desde su origen, razones suficientes para estimar ilegal la verificación realizada en el aparato de medición instalado en mi domicilio particular en el que se apoya para emitir la resolución impugnada por ser fruto de la misma, por tanto, deberá declararse su nulidad lisa y llana, al actualizarse el supuesto del artículo 51 fracción I, en relación con el 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III-TASS-1383, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, No. 25, enero de 1990, visible en la página 40, que a la letra dice:

"ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS. Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriormente derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugnan una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla. (27)

Y la Tesis de Jurisprudencia número 565, Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: VI, Parte TCC, página: 376, que es del tenor siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-
No existe.

VIII.- LO QUE SE PIDA.- Se analicen en primer término, los conceptos de anulación esgrimidos, tendientes a obtener la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se emita resolución en ese sentido. Como consecuencia directa de la nulidad solicitada, solicito que además se condene a la autoridad demandada a la devolución de las cantidades de dinero que me fueron cobradas con motivo de la resolución impugnada y que acredito haberle entregado.

00000009

Por lo antes expuesto y fundado a esa Honorable Sala, con todo respeto:

P I D O:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando la nulidad de las resoluciones detalladas y por hechos valer los conceptos de agravio expresados.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas documentales que se acompañan al presente escrito, ordenando su admisión y desahogo.

TERCERO.- Tener por designados a los profesionistas que se indican y por domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO.- Se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por los argumentos hechos valer y se condene a la autoridad demandada a la devolución de las cantidades de dinero que me fueron cobradas con motivo de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E.

Aguascalientes, Ags., 14 de marzo de 2012.

SR. 

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información relativa a nombre del actor, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones del actor, nombres de los abogados autorizados, estado de salud de la cónyuge del actor, número de medidor de luz del actor, números de cuenta y servicio de luz del actor y rúbrica del actor, considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."